



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente Nº 2007-0216-TRA-PI

Impugnación de circular DRPI-007-2006 del 23/11/2006

Ernesto Gutiérrez Blanco., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen Nº 04-2007)

Marcas y Otros Signos Distintivos

VOTO Nº 351 -2007

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las dieciséis horas del treinta de noviembre des dos mil siete.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación formulado por el Licenciado **Ernesto Gutiérrez Blanco**, mayor, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno-ochocientos cuarenta y ocho, en su condición personal, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las once horas, treinta minutos, del diez de setiembre de dos mil siete.

RESULTANDO

PRIMERO: Que mediante memorial presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el veintisiete de julio de dos mil siete, el Licenciado Ernesto Gutiérrez Blanco, en su condición personal, solicita recurso de revocatoria con nulidad concomitante en contra de la Circular Nº DRPI-007-2006 del Registro de la Propiedad Industrial del 23 de noviembre de 2006.

SEGUNDO: Que mediante resolución dictada a las once horas, treinta minutos, del diez



de setiembre de dos mil siete, la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, dispuso declarar sin lugar la impugnación presentada por el señor Ernesto Gutiérrez Blanco, contra la Circular DRPI-007-2006, de fecha 23 de noviembre de 2006, por considerar que los argumentos esbozados por el señor Gutiérrez Blanco no son de recibo, y por encontrarse la circular impugnada ajustada a derecho, siendo lo procedente confirmarla en todos sus extremos.

TERCERO: Que inconforme con la resolución referida, en fecha trece de setiembre de dos mil siete, el Licenciado Ernesto Gutiérrez Blanco interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y en ese sentido conoce este Tribunal.

CUARTO: Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se observan causales, defectos u omisiones que provocaren la indefensión de las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Alvarado Valverde; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: HECHOS PROBADOS. Que la circular impugnada sea la **DRPI-07-2006** fue emitida, por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial el día 23 de noviembre de 2006. (ver folios 46 y 47).

SEGUNDO: SOBRE LOS HECHOS NO PROBADOS: Este Tribunal no encuentra de interés para la resolución de este proceso.



TERCERO: SOBRE EL FONDO. ANÁLISIS DEL PROBLEMA. Con ocasión del voto No. 347-2006 de las 9:00 horas del 30 de octubre del 2006, dictado por este Tribunal, el Registro de la Propiedad Industrial dicta una Circular No. DRPI-007-2006 con fecha 23 de noviembre de 2006; con la siguiente justificación en lo conducente:

“...A efecto de que las disposiciones de este Registro, en relación con los requerimientos de poderes especiales, resulten acordes con lo señalado por el Tribunal Registral Administrativo y las normas legales aplicables, en beneficio de los intereses de los usuarios y de esta forma ajustar las actuaciones de la Administración a derecho y evitar posibles futuras nulidades, **este Registro procede a establecer los siguientes requisitos para la acreditación de los poderes correspondientes:**

- 1) Los poderes extendidos en el extranjero podrán expedirse en escritura pública o en documento privado autenticado y debidamente legalizados consularmente.
- 2) Los poderes otorgados en el territorio nacional deberán expedirse en escritura pública cumpliendo las disposiciones del Código Civil según se trate de poderes generalísimos, generales o especiales y en este último caso, observando además lo establecido por el Código Notarial.
- 3) Únicamente podrá hacerse remisión a un poder que se encuentre debidamente acreditado en el Registro de Propiedad industrial.

Se recuerda que la disposición emitida en esta circular es de acatamiento obligatorio...”



El apelante impugna dicha circular principalmente con el siguiente fundamento, el cual luego desarrolla:

“...La circular impugnada, ilegalmente diferencia entre los requisitos que se le exige a los poderes emitidos en el extranjero para la inscripción de marcas en Costa Rica, de aquellos que se le exige a los poderes emitidos en Costa Rica para el mismo fin señalado.

Efectivamente, la distinción señalada carece de fundamento en el tanto que el artículo 1256 del Código Civil Costarricense que es la norma que regula la materia de los Poderes Especiales en Costa Rica, no efectúa diferencia alguna según su lugar de emisión...”

El Registro de la Propiedad Industrial entre otros aspectos considera lo siguiente para rechazar la impugnación solicitada, en la resolución de las once horas treinta minutos del diez de setiembre de dos mil siete:

“...A la fecha, son múltiples las sentencias emitidas por el Tribunal Registral Administrativo, mediante las cuales reconoce la legítima representación por medio de poderes en documento privado emitidos en el extranjero. En este punto, vale la pena indicar, que **la circular impugnada no se fundamenta en forma exclusiva del Voto 347-2006 de las 9:00 horas del 30 de octubre del 2006, sino precisamente de la interpretación de los artículos de la Ley de Marcas** y Otros Signos Distintivos; además de los reiterados votos que han creado jurisprudencia en ésta materia...” (Lo resaltado no es del original)



En su escrito de apelación visible a folio 32 esgrime el señor Gutierrez Blanco los siguientes agravios, que de seguido serán analizados por este Tribunal:

- a) **Falta de motivación del acto administrativo.** Considera este Tribunal, que la circular Registral impugnada esta dictada en derecho conforme lo establece el artículo 16 de la Ley Sobre Inscripción de documento en el Registro Público, No. 3883 de 30 de mayo de 1967 y sus reformas- de aplicación supletoria para todos los Registros que integran el Registro Nacional-, que indica lo siguiente:

“...El Director General del Registro **deberá dictar las medidas necesarias para establecer la uniformidad de criterios**, en cuanto a calificación de documentos e inscripción de los mismos, entre los Registradores, y las cuales son de obligado acatamiento por éstos...”
(Lo resaltado no es del original)

Por otro lado, en el mismo sentido el Reglamento de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos que es Decreto N° 30233-J, en su artículo 54 establece en lo que interesa lo siguiente:

Artículo 54.—Funciones del Director. El Director del Registro de la Propiedad Industrial, o el funcionario que legalmente le sustituya, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

(...)

- f) Emitir acuerdos internos, circulares, instrucciones administrativas relacionados con sus actividades...”



De manera que las circulares dictadas por el Director del Registro de la Propiedad Industrial, están debidamente motivadas cuando se integran al marco de calificación de los Registradores, con la finalidad de uniformar criterios dentro de los cuales deberán ejercer esos funcionarios el control de legalidad de los documentos que se le presentan para su debida inscripción; tal y como esta justificada la circular impugnada por el señor Gutierrez Blanco, conforme fue antes transcrito parcialmente.

- b) Tratados Internacionales.** Considera el apelante que la circular violenta el Convenio de París para la protección de la propiedad Industrial; pues según tal tratado, es la legislación nacional la que determinará los aspectos relativos a la constitución del mandatario en los casos de propiedad Industrial.

En este punto, insiste el apelante que el artículo 1256 del Código Civil (referido a poderes especiales, cuyo segundo párrafo adicionado en 1998 hace una especial regulación a los poderes con efectos registrales) es la única regulación referida a poderes en materia marcaria, **e insiste también en que la Ley de Marcas no crea una especial categoría de poderes para la inscripción de marcas dentro del Código Civil.**

Considera este Tribunal equivocada la interpretación que hace el apelante tanto de la circular impugnada, como de la jurisprudencia de este Tribunal; pues efectivamente la Ley de Marcas del año 2000, no establece una específica categoría de poderes debidamente tipificada y nombrada como “poderes especiales para efectos marcarios”, pero si establece una serie de requisitos para los poderes que deben ser presentados por los solicitantes de los diversos procedimiento allí regulados, desde donde es posible sin mayor dificultad, el derivar -por medio del ejercicio jurídico de la integración e interpretación de normas (artículo 10 del Código Civil y 10 de la Ley General de la Administración



Pública)- el tipo de poder que sería suficiente para que un usuario pueda solicitar por medio de representante, una inscripción de marca u otros signo distintivo; o realizar otros procedimientos tales como renovaciones de marcas, transmisiones de marcas entre otras; siendo la Ley de Marcas ley especial, en lo regulado su aplicación deja sin efecto el Código Civil: tal es el caso de los poderes otorgados en el extranjero, siendo que es suficiente su legalización consular, **no así para los poderes otorgados en Costa Rica**, para los que la Ley de Marcas no establece ninguna regulación, por lo que deben atenerse – ahora sí- a lo estatuido por el artículo 1256 del Código Civil.

El mismo análisis debe oponerse al apelante, cuando dice que la circular impugnada violenta la “Convención Interamericana sobre el Régimen Legal de Poderes para ser Utilizados en el Extranjero”, pues este “...determina que regirán las solemnidades exigidas por el estado de ejercicio del poder, cuando la legislación de éste exija formalidades “esenciales” como lo es el otorgamiento en escritura pública...”. De lo anterior, es claro que el artículo 1256 del Código Civil establece la formalidad de escritura pública para poderes con efectos registrales, no obstante, desde la interpretación expuesta, los poderes otorgados en el extranjero, son excepcionados conforme los requisitos establecidos para la tramitación mediante representante con poder otorgado en el extranjero, por lo que dicha solemnidad apuntada, queda como requisito obligatorio únicamente para los poderes otorgados en Costa Rica; por lo que no existe violación alguna a tal tratado internacional.

c) **Voto de la Sala Constitucional 8424.** Reclama el apelante que la Sala Constitucional declaró inconstitucional el proyecto de ley que buscaba una **interpretación auténtica del artículo 1256** del Código Civil, para eliminar el requisito de escritura pública para el caso de poderes de propiedad Industrial, y



que la circular impugnada genera un efecto equivalente al pretendido por tal proyecto de Ley.

Considera este Tribunal, que vuelve a caer el apelante en el mismo error de interpretación, al centrar su alegato en la **aplicación única y excluyente** de tal artículo 1256 del Código Civil, el cual como ha sido dicho, se ve excluido por la regulación especial que impone el contenido de la Ley de Marcas del año 2000 para los requisitos de los poderes otorgados en el extranjero; de manera que la circular impugnada no tiene ninguna relación con lo conocido en esa oportunidad por ese órgano de máxima resolución.

d) Sobre el voto 347-2006 del Tribunal Registral Administrativo. Considera el apelante lo siguiente:

“...Es irracional la tesis expuesta por el voto 347-2006, en el sentido de que “ley de Marcas y otros Signos Distintivos” creó una nueva categoría de poderes especiales con efectos registrales, distinta a la establecida en nuestro Código Civil. Efectivamente, el mejunje o desaguizado de artículos, le demuestran al lector que no existe norma legal alguna que sustente el fallo que se quiso obtener...”

Conforme al principio de congruencia procesal, este Tribunal no hace ninguna manifestación especial a lo transcrito, pues **no indica el apelante ningún razonamiento jurídico que demuestre que el voto citado es “irracional”, “un mejunje” y un “desaguizado”.**

En lo que interesa el voto 347-2006 citado, establece como conclusión:



“...**NOVENO. Conclusiones generales.** La escritura pública no debe ser requerida como consecuencia de la aplicación del artículo 1256 del Código Civil, ni a los poderes extranjeros, ni a los poderes debidamente acreditados, conforme los parámetros del artículo 82 párrafo segundo de la Ley de Marcas. Tal formalismo será únicamente de aplicación a los poderes especiales que se otorguen en Costa Rica para ser acreditados ante el Registro de la Propiedad Industrial, según los formalismos del mandato civil.

Tómese en cuenta que la reforma del artículo 1256 del Código Civil, entra a regir el día 22 de noviembre de 1998, mientras que los procedimientos comentados (acreditación y remisión de poderes) que se integran dentro de la Ley de Marcas, adquieren vigencia el día 9 de mayo de 2000, por lo que la normativa marcaría es ley posterior.

Independientemente de lo anterior, en realidad la representación en materia de poderes especiales otorgados en el extranjero antes de la Ley de Marcas, no era regulada por el artículo 1256 del Código Civil, sino por el “Convenio Centroamericano” ya citado. Es decir, siempre ha existido regulación especial; tanto así, que en el lapso que transcurre entre la vigencia de la reforma del 1256 del Código Civil y la entrada en vigencia de la Ley de Marcas (22-11-1998 hasta 9-5-2000), tal convenio era norma de rango superior al Código Civil por ser un tratado internacional.

Por otro lado, tanto el **sistema de acreditación y remisión de poderes** del párrafo 2º del artículo 82 de la Ley de Marcas concordado con los artículos 9, 21, 31, 35, 46, 54, 61, 69 y 77 del mismo cuerpo normativo,



como el requerimiento del **poder en documento privado con trámite de autenticación y legalización** -para el caso de poderes otorgados en el extranjero- del artículo 31 de la Ley de Marcas, concordado a su vez con los artículos 32, 35 y 9 de la misma normativa; todas éstas son normas de carácter especial, que en realidad dan continuidad al tratamiento que de la representación en materia de poderes otorgados en el extranjero, realizaba el citado Convenio Centroamericano.

Es decir, no puede interpretarse el requerimiento de escritura pública, en el caso de poderes otorgados en el extranjero, cuando la ley especial exige un formalismo menor, esto es: documento privado con el trámite consular de legalización.

Lo anterior debe ser interpretado de esta forma, a la luz del artículo 28 del Código Civil que dice lo siguiente:

“... En cuanto a la forma y solemnidades externas de un contrato o de un acto jurídico que deba tener efectos en Costa Rica, el otorgante u otorgantes pueden sujetarse a las leyes costarricenses o a las del país donde el acto o contrato se ejecute o celebre.

Para los casos en que las leyes de Costa Rica exigieren instrumento público, no valdrán escrituras privadas, cualquiera que sea la fuerza de éstas en el país donde se hubieran otorgado.” (lo resaltado no es del original)

Nótese que la **legislación especial** (Ley de Marcas No. 7978), no exige instrumento público para los poderes otorgados en el extranjero, siendo que el requisito formal que se exige para acreditar la representación en



estos casos, es el poder con el trámite de legalización y autenticación ante el Cónsul de Costa Rica (artículos 31, 32 y 35 citados), lo cual necesariamente hace referencia a un **documento privado** que cumpla con tal tramitación consular; **excluyendo por supuesto el instrumento público como requisito.**

Tal exclusión queda aún más clara, si se toma en cuenta que una escritura pública notarial no se le puede requerir de tal tramitación consular, pues la actividad misma del notario subsume la legitimación y autenticación dentro de su competencia material, conforme el artículo 30 del Código Notarial que dice:

“La persona autorizada para practicar el notariado, en el ejercicio de su función **legitima y autentica** los actos en los que intervine (...) para lo cual goza de fe pública...” (lo resaltado no es del original)

Además, esta competencia material puede ser ejercida sin límites de territorialidad, cuando los actos otorgados ante el notario vayan a tener efectos en Costa Rica, pues conforme al artículo 32 del mismo Código Notarial:

“...Los notarios públicos son competentes para ejercer sus funciones en todo el territorio nacional **y, fuera de él, en la autorización de actos y contratos de su competencia que deban surtir efectos en Costa Rica.** Los notarios consulares solo podrán actuar en las circunscripciones territoriales a que se refiere su nombramiento. (lo resaltado no es del original)



De manera que una escritura pública otorgada ante Notario actuando en el extranjero para hacerse valer en Costa Rica, no requiere de legalización ni autenticación.

Por último, tanto el procedimiento de acreditación y remisión a un expediente (artículo 82 Ley de Marcas) como el requisito de legalización y autenticación de poderes; se ubican como un **sistema integrado** para la regulación de las representaciones en materia marcaria, el cual cruza transversalmente toda la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, en aras de una evidente simplificación de los procedimientos registrales y administrativos relacionados con la materia; esto último es congruente con el artículo 10 de la Ley General de la Administración Pública que marca al funcionario público la forma en que debe interpretar las normas:

“...1. La norma administrativa deberá ser interpretada en la forma que mejor garantice **la realización del fin público a que se dirige, dentro del respeto debido a los derechos e intereses del particular.**

2. Deberá interpretarse e integrarse tomando en cuenta las otras normas conexas y la naturaleza y valor de la conducta y hechos a que se refiere...” (lo resaltado no es del original)

Además, el presente criterio es acorde con la finalidad que el artículo primero de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, Ley No. 3883 de 17 de mayo de 1967 y sus reformas, establece para todos los registros que integran el Registro Nacional; a partir de una clara jerarquización de sus valores:



“...El propósito del Registro Nacional es **garantizar la seguridad** de los bienes o derechos inscritos con respecto a terceros. Lo anterior se logrará mediante la **publicidad** de estos bienes o derechos. En lo referente al trámite de documentos, su objetivo es inscribirlos.

Es de conveniencia pública **simplificar y acelerar los trámites de recepción e inscripción de documentos**, sin menoscabo de la seguridad registral.

Son contrarios al interés público las disposiciones o los procedimientos que entorpezcan esos trámites o que, al ser aplicados, ocasionen tal efecto.” (lo resaltado no es del original)

Como puede advertirse, existe una jerarquía bien establecida donde el **valor seguridad** -como finalidad del Registro- se sitúa por encima del **valor celeridad**, jerarquía que se impone cuando ambos valores se enfrentan, es decir, cuando la celeridad de los trámites atentan con la seguridad jurídica como fin último del Registro como institución jurídica. Lo anterior no quiere decir que la simplificación y celeridad de los trámites contraríen la seguridad jurídica; en su lugar, son valores de la administración registral que se conforman como presupuestos necesarios para el logro de la Seguridad Jurídica Registral.

Lo anterior es de vital importancia para este Tribunal, pues la definición y delimitación de los procedimientos registrales aplicables –en este caso al Registro de la Propiedad Industrial- es un aspecto determinante para el fortalecimiento de nuestro sistema de seguridad jurídica preventiva registral, el cual **no solo debe ser seguro; sino, efectivo y eficiente.**



Por tanto, en términos generales y con las precisiones antes delimitadas; los poderes para cualquier tipo de solicitud respecto de marcas, cuando son extendidos en el extranjero para su acreditación en el Registro de la Propiedad Industrial, pueden expedirse en documento privado debidamente legalizado y autenticado.

Los poderes serán en escritura pública cuando sean otorgados en Costa Rica, cumpliendo con los diferentes requisitos de solemnidad, según se trate de poderes generalísimos, generales o especiales.

El sistema de acreditación y remisión a expediente, que regula el artículo 82 de la Ley de Marcas, es de aplicación a todos los poderes debidamente acreditados en el Registro de la Propiedad Industrial, siempre y cuando cumplan con los requisitos que son de obligatorio acatamiento conforme las leyes vigentes en el momento de la acreditación, ante el control de legalidad realizado por el Registrador de Propiedad Industrial...”

Los anteriores argumentos conforme es el criterio de este Tribunal se mantienen por estar dictados en derecho.

e) Nulidad Absoluta. Considera el apelante que al no requerirse la escritura pública para los poderes otorgados en el extranjero violenta el artículo 835 del Código Civil, pues se está incumpliendo con una condición esencial del contrato. Con todo respeto, nuevamente debe relacionarse el contenido de la Ley de Marcas en los artículos citados por la jurisprudencia transcrita de este Tribunal, para advertir que los poderes otorgados en el extranjero no requieren de ser



otorgados en escritura pública bastando la legalización del mismo para ser ejecutados en Costa Rica.

La interpretación de normas es una herramienta lícita, además de un deber cuando es necesario del operador del Derecho; de manera que la inexistencia de un artículo específico o concreto dentro de la Ley de Marcas, que regule los poderes para efectos marcarios, no es óbice para que pueda y deba el operador jurídico realizar un esfuerzo intelectual para adecuar unos procedimientos a derecho, -en este caso los requisitos exigibles dentro del Registro de la Propiedad Industrial-; siempre y cuando no sean violentadas las normas básicas de interpretación e integración que regula de manera general el artículo 10 del Código Civil.

No indica el apelante, dentro de sus argumentos en qué forma la circular impugnada violenta el ordenamiento jurídico, y dedica todos sus esfuerzos en imponer su criterio respecto el requisito de escritura pública, cerrando su análisis al contenido del artículo 1256 del Código Civil.

Así las cosas, la Circular impugnada tiene el objetivo de unificar criterios de calificación dentro de los procedimientos del Registro de la Propiedad Industrial, siendo lo anterior un fundamento o motivación suficiente y congruente con el ordenamiento jurídico. Además, visto que el contenido de tal circular se adecúa a Derecho, este Tribunal no encuentra ninguna razón para impugnar en ningún sentido la circular DRPI-007-2006, de fecha 23 de noviembre de 2006, del Registro de la Propiedad Industrial.

CUARTO: Nota este Tribunal que el apelante ha hecho abuso del uso de acusaciones e irrespetuosas manifestaciones en el transcurso del proceso, sobre todo lo indicado en el folio 9 cuando dice:



“...La clientela del suscrito se ha disminuido desde que se le exige poderes especiales otorgados como lo exige la ley. Lo anterior, en el tanto que la **competencia apadrinada por el Registro de la Propiedad Industrial**, simple y sencillamente no cumplen con la Ley y no exigen poderes de conformidad con el artículo 1256 del Código Civil.” (Lo resaltado no es del original)

Al efecto, se le recuerda al profesional gestionante, los deberes que le imponen los artículos 15, 53 y 58 del Código de Deberes Jurídicos, Morales y Éticos del Profesional en Derecho, apercibiéndole de las sanciones disciplinarias que pueden ser promovidas ante el Colegio de Abogados en caso de reiterarse la conducta impropia evidenciada.

QUINTO: LO QUE DEBE SER RESUELTO. Al no encontrar ninguna violación al ordenamiento jurídico en la aplicación de la circular del Registro de la Propiedad Industrial **DRPI-007-2006**, de fecha 23 de noviembre de 2006; debe mantenerse la vigencia de la misma hasta que la Administración de la que emana decida lo contrario; razón que obliga a este Tribunal a declarar sin lugar el recurso de apelación presentado por el Licenciado Ernesto Gutiérrez Blanco en contra de la resolución dictada por la Dirección Registro de la Propiedad Industrial, a las once horas, treinta minutos, del diez de setiembre de dos mil siete, la que en este acto se confirma.

SEXTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 2º del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002), se da por agotada la vía administrativa.



POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, citas normativas y jurisprudencia que anteceden, se declara sin lugar el Recurso de Apelación presentado por el Licenciado Ernesto Gutiérrez Blanco, en contra de la resolución dictada por la Dirección Registro de la Propiedad Industrial, a las once horas, treinta minutos, del diez de setiembre de dos mil siete, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. El Juez Suárez Baltodano pone nota. Previa constancia y copias de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. - **NOTIFÍQUESE.**-

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Dr. Pedro Suárez Baltodano

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

NOTA DEL JUEZ PEDRO SUÁREZ BALTODANO

Concurso con el pronunciamiento del Tribunal respecto del por tanto en el presente voto; haciendo las siguientes precisiones considerativas:



El otorgamiento de poderes para el registro de marcas sigue los mismos principios básicos del derecho procesal administrativo y civil, para los cuales, en el caso de ser otorgado a un abogado, basta que se hagan en documento privado, indicando que es para el proceso de defensa de los derechos e intereses legítimos en materia de derecho marcario. De esta manera se aplican directamente la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, que sigue los mismos principios de los Artículos 118 y 374 del Código Procesal Civil y los artículos 283 y 294 de la Ley General de la Administración Pública . Esta normativa está en plena armonía con los Tratados Internacionales que regulan la materia con rango superior a la ley, en especial el Convenio de París y el ADPIC. Visto lo anterior, al no aplicar en materia de propiedad industrial el Artículo 1256 del Código Civil, bajo los principios antes indicados, no sería de recibo el argumento de que debe de aplicarse la Convención Interamericana sobre el Régimen Legal de Poderes para ser utilizados en el extranjero por las mismas razones, porque esta convención presenta la característica de ser una convención regional, rige para los Estados parte de la misma, en las tres Américas, y de carácter general, mientras que el Convenio de París como el ADPIC presentan la característica de ser convenciones multilaterales que rigen en todo el planeta que regulan de forma especial la materia de propiedad industrial y el procedimiento para la adquisición y mantenimiento de estos derechos, procedimientos que regulan también de manera especial los aspectos relativos a la acreditación de mandatos. De esta forma, mientras que la escritura pública es de hecho una formalidad esencial en materia de los Registros Civiles cuando se trata de actos con efectos registrales ante dichos Registros, dicha formalidad no rige para poderes con efectos registrales referidos a procedimientos judiciales, administrativos y los procedimientos de adquisición y mantenimiento de Derecho de Propiedad Industrial. En esta materia rige la ley especial y no los principios establecidos en la ley general, sea el Artículo 1256 del Código Civil, razón por la cual tampoco es de recibo el argumento que la no aplicación de dicho artículo en materia de Registros de Propiedad Industrial violenta el voto 8424 de la Sala Constitucional. Por ello al determinar este Juez que en materia de poderes



referidos a actos para la adquisición y mantenimiento de derechos de propiedad industrial, al ser materia especial deben de aplicarse en primer lugar los principios establecidos en las convenciones internacionales que rigen la materia, en especial el Convenio de París, Artículo 2, inciso 3, de forma que la normativa a aplicar es en primer lugar la normativa referida a la propiedad industrial y supletoriamente la que corresponde al procedimiento administrativo y civil, por lo tanto ha de declararse parcialmente con lugar el recurso de apelación en el sentido que la circular impugnada ilegalmente diferencia entre los requisitos que se le exige a los poderes emitidos en el extranjero para la inscripción de marcas en Costa Rica, de aquellos que se le exige a los poderes emitidos en Costa Rica con el mismo fin señalado, siendo en ambos casos de aplicación lo dispuesto no en el Artículo 1256 del Código Civil, sino lo que disponga la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y supletoriamente lo que indique la legislación procesal administrativa y civil.

Dr. Pedro Suárez Baltodano